PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2341
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0139572 y 2024-R0151161)
Partes: 1) Cooperativa de Producción y Servicios Múltiples La Económica, Inc. vs. [redacted], Ayuntamiento del Municipio Licey al Medio, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes; 2) [redacted] vs. Cooperativa de Producción y Servicios Múltiples La Económica, Inc., Ministerio de Industria y Comercio y Mipymes y Ayuntamiento del Municipio Licey al Medio
Materia: Referimiento (suspensión de ejecución de sentencia)
Decisión: Rechaza/Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, [redacted], y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión de los recursos de casación interpuestos por: *i)* Cooperativa de Producción y Servicios La Económica (Coopsemeco), Inc., representada por Audilio Concepción y [redacted], la cual tiene como abogado al Lcdo. [redacted], y *ii)* [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

En el proceso descrito en el numeral ***i)*** figura como parte recurrida [redacted], antes identificada, y el Ayuntamiento del Municipio Licey al Medio, [redacted]

SCJ-PS-25-2341
Exp. núm.: 2 (2024-R0139572 y 2024-R0151161)
Partes: 1) Cooperativa de Producción y Servicios Múltiples La Económica, Inc. vs. , Ayuntamiento del Municipio Licey al Medio, , , , y Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes; 2) vs. Cooperativa de Producción y Servicios Múltiples La Económica, Inc., Ministerio de Industria y Comercio y Mipymes y Ayuntamiento del Municipio Licey al Medio
Materia: Referimiento (suspensión de ejecución de sentencia)
Decisión: Rechaza/Rechaza
Ponente: Mag.

, y Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, quienes no comparecieron ante esta Corte de Casación. En cuanto al recurso indicado en el numeral ***ii)*** figura como parte recurrida Cooperativa de Producción y Servicios Múltiples La Económica, Inc., Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes y Ayuntamiento del Municipio Licey al Medio, quienes no comparecieron con respecto al referido recurso ante esta Corte de Casación.

Contra la sentencia civil núm. 358-2024-SSEN-0004, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 30 de enero de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: En cuanto a la forma, DECLARA regular y válida la demanda en suspensión de ejecución provisional, introducida por la COOPERATIVA DE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS MÚLTIPLES LA ECONÓMICA, INC., (COOPSEMECO/COOPEGAS), INC., contra la sentencia interlocutoria de fecha 06 de septiembre de 2023 (Rol No. 2), emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, relativa a la demanda en declaratoria de falsedad y daños y perjuicios incoada por la señora .- SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA la demanda de referencia, por las razones antes expuestas.- TERCERO: ORDENA la ejecución provisional de la presente sentencia por tratarse de una decisión en materia de referimiento.- CUARTO: Condena a la*

SCJ-PS-25-2341
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0139572 y 2024-R0151161)
Partes: 1) Cooperativa de Producción y Servicios Múltiples La Económica, Inc. vs. [redacted], Ayuntamiento del Municipio Licey al Medio, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes; 2) [redacted] vs. Cooperativa de Producción y Servicios Múltiples La Económica, Inc., Ministerio de Industria y Comercio y Mipymes y Ayuntamiento del Municipio Licey al Medio
Materia: Referimiento (suspensión de ejecución de sentencia)
Decisión: Rechaza/Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

parte demandante al pago de las costas del procedimiento, a favor de los Licdos. [redacted] y [redacted], quienes afirman haberlas avanzando en todas sus partes. –

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En la solicitud núm. **2024-R0139572**, constan: **a)** memorial de casación depositado el 26 de marzo de 2024; **b)** acto de emplazamiento núm. 174/2024, instrumentado el 3 de abril de 2024 por el ministerial [redacted], rectificado por el referido ministerial mediante el acto núm. 180/2024, instrumentado el 8 de abril de 2024; y el acto núm. 634/2024, instrumentado el 3 de abril de 2024 por el ministerial [redacted], rectificado por el indicado ministerial mediante el acto núm. 672/2024, instrumentado el 8 de abril de 2024; depositados todos el 8 de abril de 2024; **c)** memorial de defensa de [redacted] depositado el 10 de abril de 2024; **d)** acto contentivo de la notificación del memorial de defensa núm. 733/2024, instrumentado el 11 de abril de 2024 por el ministerial [redacted], depositado el 12 de abril de 2024.

B) En la solicitud núm. **2024-R0151161**, constan: **a)** memorial de casación depositado el 4 de abril de 2024; **b)** acto de emplazamiento núm. 691/2024, instrumentado en fecha 4 de abril de 2024, por el ministerial [redacted], depositado el 5 de abril

SCJ-PS-25-2341
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0139572 y 2024-R0151161)
Partes: 1) Cooperativa de Producción y Servicios Múltiples La Económica, Inc. vs. [redacted], Ayuntamiento del Municipio Licey al Medio, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes; 2) [redacted] vs. Cooperativa de Producción y Servicios Múltiples La Económica, Inc., Ministerio de Industria y Comercio y Mipymes y Ayuntamiento del Municipio Licey al Medio
Materia: Referimiento (suspensión de ejecución de sentencia)
Decisión: Rechaza/Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

de 2024; **c)** acto de emplazamiento núm. 380/2024, instrumentado en fecha 11 de abril de 2024, por el alguacil [redacted], depositado el 12 de abril de 2024.

C) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

D) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación, concerniente a la solicitud núm. **2024-R0139572,** figura como recurrente, Cooperativa de Producción y Servicios Múltiples La Económica, Inc., y como recurridos, [redacted], Ayuntamiento del Municipio Licey al Medio, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y Ministerio de Industria y Comercio y Mipymes. En cuanto al recurso de casación, referente a la solicitud núm. **2024-**

SCJ-PS-25-2341
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0139572 y 2024-R0151161)
Partes: 1) Cooperativa de Producción y Servicios Múltiples La Económica, Inc. vs. [redacted], Ayuntamiento del Municipio Licey al Medio, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes; 2) [redacted] vs. Cooperativa de Producción y Servicios Múltiples La Económica, Inc., Ministerio de Industria y Comercio y Mipymes y Ayuntamiento del Municipio Licey al Medio
Materia: Referimiento (suspensión de ejecución de sentencia)
Decisión: Rechaza/Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

R0151161, figura como recurrente [redacted], y como recurridos, Cooperativa de Producción y Servicios Múltiples La Económica, Inc., Ministerio de Industria y Comercio y Mipymes y Ayuntamiento del Municipio Licey al Medio. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** el caso que nos ocupa tiene su origen en una demanda en declaratoria de falsedad y reparación de daños y perjuicios incoada por [redacted] en contra de la Cooperativa de Producción y Servicios Múltiples La Económica, Inc., de la que resultó apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la cual dictó, en fecha 6 de septiembre de 2023, una sentencia *in voce*, donde ordenó a la demandada la producción de los documentos requeridos mediante la sentencia *in voce* de fecha 23 de marzo de 2023, otorgando un plazo de 30 días a partir de la notificación de la decisión para que procediera a darle cumplimiento a la referida sentencia; **b)** la Cooperativa de Producción y Servicios Múltiples La Económica, Inc., demandó en referimiento a [redacted], con llamamiento en intervención forzosa al Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, y al Ayuntamiento de Licey Al Medio, con la finalidad de obtener la suspensión de dicha sentencia *in voce*; **c)** al respecto, resultó apoderada la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del

SCJ-PS-25-2341
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0139572 y 2024-R0151161)
Partes: 1) Cooperativa de Producción y Servicios Múltiples La Económica, Inc. vs. [redacted], Ayuntamiento del Municipio Licey al Medio, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes; 2) [redacted] vs. Cooperativa de Producción y Servicios Múltiples La Económica, Inc., Ministerio de Industria y Comercio y Mipymes y Ayuntamiento del Municipio Licey al Medio
Materia: Referimiento (suspensión de ejecución de sentencia)
Decisión: Rechaza/Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

Departamento Judicial de Santiago, la cual mediante la sentencia civil núm. 358-2024-SSEN-00004 de fecha 30 de enero de 2024, objeto de este recurso de casación, rechazó la demanda en referimiento bajo el fundamento de que la decisión cuya suspensión se perseguía no se encontraba beneficiada con la ejecutoriedad provisional debido a que no había sido declarada sobre minuta y, adicionalmente, al haberse apelado, su ejecución se encontraba suspendida.

Sobre la fusión de expedientes

2) Corresponde, en primer lugar, ponderar la solicitud de fusión de expedientes presentada por la recurrente incidental [redacted] mediante su memorial de defensa, en relación con el recurso interpuesto por Cooperativa de Producción y Servicios Múltiples La Economía, Inc.

3) En ese sentido, se evidencia que en el expediente marcado con el número de control único 2[redacted], figuran depositadas las solicitudes siguientes: 2024-R0139572 y 2024-R0151161, contentivas de los recursos de casación invocados en otra parte de esta decisión, acciones recursivas que están dirigidas contra la misma sentencia de la alzada, marcada con el núm. 358-2024-SSEN-0004 de fecha 30 de enero de 2024, antes descrita. Lo anterior implica que, a pesar de haber sido interpuestos de manera

SCJ-PS-25-2341
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0139572 y 2024-R0151161)
Partes: 1) Cooperativa de Producción y Servicios Múltiples La Económica, Inc. vs. [redacted], Ayuntamiento del Municipio Licey al Medio, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes; 2) [redacted] vs. Cooperativa de Producción y Servicios Múltiples La Económica, Inc., Ministerio de Industria y Comercio y Mipymes y Ayuntamiento del Municipio Licey al Medio
Materia: Referimiento (suspensión de ejecución de sentencia)
Decisión: Rechaza/Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

separada por los recurrentes, ambos recursos figuran vinculados al mismo número de expediente, y se encuentran en estado de ser fallados por la aplicación inmediata de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, en las cuestiones procesales; por lo tanto, en aras a una mejor comprensión del caso y de una buena administración de justicia, esta Primera Sala los decidirá de forma conjunta mediante esta sentencia.

4) Cabe destacar, como cuestión procesal relevante, que esta Primera Sala conocerá en orden de prelación el recurso de casación incidental interpuesto por [redacted], mediante la solicitud núm. 2024-R0151161, al perseguir la casación total de la decisión impugnada; mientras que, en caso de no proceder, se examinará en segundo lugar el recurso de casación parcial interpuesto por la Cooperativa de Producción y Servicios Múltiples "La Economía", Inc., presentado mediante la solicitud núm. 22024-R0139572.

Sobre el recurso de casación de [redacted]

(solicitud núm. 2044-R0151161)

En cuanto a la incomparecencia de las partes recurridas Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, Ayuntamiento de Licey al Medio y Cooperativa de Producción y Servicios Múltiples La Económica, Inc.

SCJ-PS-25-2341
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0139572 y 2024-R0151161)
Partes: 1) Cooperativa de Producción y Servicios Múltiples La Económica, Inc. vs. [redacted], Ayuntamiento del Municipio Licey al Medio, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes; 2) [redacted] vs. Cooperativa de Producción y Servicios Múltiples La Económica, Inc., Ministerio de Industria y Comercio y Mipymes y Ayuntamiento del Municipio Licey al Medio
Materia: Referimiento (suspensión de ejecución de sentencia)
Decisión: Rechaza/Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

4) Conforme el mandato del artículo 19 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, se concibe el contexto procesal siguiente: "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión".

5) En los términos del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 se concibe que en un plazo no [redacted] (10) días hábiles a contar de la fecha de notificación del acto de emplazamiento, la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia,

SCJ-PS-25-2341
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0139572 y 2024-R0151161)
Partes: 1) Cooperativa de Producción y Servicios Múltiples La Económica, Inc. vs. [redacted], Ayuntamiento del Municipio Licey al Medio, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes; 2) [redacted] vs. Cooperativa de Producción y Servicios Múltiples La Económica, Inc., Ministerio de Industria y Comercio y Mipymes y Ayuntamiento del Municipio Licey al Medio
Materia: Referimiento (suspensión de ejecución de sentencia)
Decisión: Rechaza/Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios.

6) En la regulación aplicable al memorial de defensa producido al amparo de la situación enunciada y el inventario de documentos correspondiente, si lo hubiere, rige que el mismo será notificado al abogado de las partes recurrentes dentro de los tres (3) días hábiles a partir de su depósito y esta notificación a su vez deberá ser depositada en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles de su fecha, so pena de que la parte recurrida sea considerada en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa y cualquier otro documento o actuación procesal que se hubiere depositado.

7) En el caso que nos ocupa, no consta, respecto al Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes y al Ayuntamiento de Licey al Medio, que hayan producido memoriales de defensa con constitución de abogados, ni que se hayan realizado sus notificaciones. En ese sentido, procede examinar la regularidad del emplazamiento, con la finalidad de comprobar que este haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de las formalidades de rigor, para tutelar el derecho de defensa y garantizar el respeto al

SCJ-PS-25-2341
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0139572 y 2024-R0151161)
Partes: 1) Cooperativa de Producción y Servicios Múltiples La Económica, Inc. vs. [redacted], Ayuntamiento del Municipio Licey al Medio, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes; 2) [redacted] vs. Cooperativa de Producción y Servicios Múltiples La Económica, Inc., Ministerio de Industria y Comercio y Mipymes y Ayuntamiento del Municipio Licey al Medio
Materia: Referimiento (suspensión de ejecución de sentencia)
Decisión: Rechaza/Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

principio del debido proceso, conforme a lo que se deriva de la denominada tutela judicial efectiva.

8) Según consta en el expediente, mediante acto núm. 729/2024 de fecha 10 de abril de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], de generales que constan, se notifica memorial de casación al Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, según indica, en la Av. 27 de Febrero núm. 306, específicamente en la Torre MICM, en el sector de Bella Vista del Distrito Nacional, actuación que fue recibida por [redacted], quien dijo ser abogado de mi requerido, domicilio real de dicho órgano público, de acuerdo con la sentencia impugnada, siendo considerado válido el emplazamiento.

9) Asimismo, reposa en el expediente que, conforme el acto núm. 380/2024 de fecha 11 de abril de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], de generales que constan, le fue notificado el memorial de casación al Ayuntamiento de Licey al Medio, según indica, en las oficinas del Palacio Municipal ubicada en la carretera Duarte, actuación que fue recibida por [redacted], quien dijo ser tesorero de la entidad requerida, siendo considerado válido el emplazamiento.

SCJ-PS-25-2341
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0139572 y 2024-R0151161)
Partes: 1) Cooperativa de Producción y Servicios Múltiples La Económica, Inc. vs. [redacted], Ayuntamiento del Municipio Licey al Medio, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes; 2) [redacted] vs. Cooperativa de Producción y Servicios Múltiples La Económica, Inc., Ministerio de Industria y Comercio y Mipymes y Ayuntamiento del Municipio Licey al Medio
Materia: Referimiento (suspensión de ejecución de sentencia)
Decisión: Rechaza/Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

10) Respecto al Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes y el Ayuntamiento de Licey al Medio, se advierte que los emplazamientos son considerados válidos, sin embargo, al ser instituciones pertenecientes al Estado dominicano, no es posible pronunciar su defecto, no obstante estar regularmente emplazadas, en virtud de lo que establece el artículo 21 párrafo V de la Ley núm. 2-23, que dispone: *En ningún caso podrá considerarse en defecto al Estado ni desecharse los escritos que hubiere presentado.*

11) En cuanto a la Cooperativa de Producción y Servicios Múltiples La Económica, Inc., la parte recurrente la emplazó mediante el acto núm. 691/2024 de fecha 4 de abril de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], el cual establece que el referido ministerial [redacted], dirección que constituye el domicilio real de dicha parte recurrida, conforme a la sentencia impugnada; además, consta que esta actuación fue recibida por [redacted], quien dijo ser empleado de la entidad recurrida. De igual manera, se establece que el alguacil [redacted], lugar donde se encuentra ubicada la oficina profesional del Lcdo. [redacted], abogado constituido y apoderado especial de la entidad ante esta jurisdicción, quien recibió el acto en su propia persona. En ese

SCJ-PS-25-2341
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0139572 y 2024-R0151161)
Partes: 1) Cooperativa de Producción y Servicios Múltiples La Económica, Inc. vs. [redacted], Ayuntamiento del Municipio Licey al Medio, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes; 2) [redacted] vs. Cooperativa de Producción y Servicios Múltiples La Económica, Inc., Ministerio de Industria y Comercio y Mipymes y Ayuntamiento del Municipio Licey al Medio
Materia: Referimiento (suspensión de ejecución de sentencia)
Decisión: Rechaza/Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

tenor, se trata de una actuación procesal cursada válidamente, según el alcance del artículo 19, párrafo I, de la Ley núm. 2-23.

12) Conforme resulta del expediente que nos ocupa, no existe constancia de que la parte recurrida Cooperativa de Producción y Servicios Múltiples La Económica, Inc., produjera oportunamente y depositara su memorial de defensa, no obstante haber sido debidamente emplazada. En ese sentido, por mandato del párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, procede pronunciar el defecto en su contra, tal como se indicará en la parte dispositiva.

Sobre el interés casacional

13) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

SCJ-PS-25-2341
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0139572 y 2024-R0151161)
Partes: 1) Cooperativa de Producción y Servicios Múltiples La Económica, Inc. vs. [redacted], Ayuntamiento del Municipio Licey al Medio, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes; 2) [redacted] vs. Cooperativa de Producción y Servicios Múltiples La Económica, Inc., Ministerio de Industria y Comercio y Mipymes y Ayuntamiento del Municipio Licey al Medio
Materia: Referimiento (suspensión de ejecución de sentencia)
Decisión: Rechaza/Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

14) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1].

15) El caso se trata de un asunto con interés casacional presunto, en virtud de lo dispuesto por el ya citado numeral 1) del artículo 10 de la Ley núm. 2-23, por estar el presente recurso de casación dirigido contra una decisión dictada en materia de referimiento, lo que da lugar a admitir y conocer el fondo del mismo, sin necesidad de que la parte recurrente acredite interés casacional objetivo.

Medios de casación

16) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso el siguiente medio de casación: **único:** infracción a la ley, falta de base legal, falta de motivos, omisión de estatuir,

[1] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

SCJ-PS-25-2341
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0139572 y 2024-R0151161)
Partes: 1) Cooperativa de Producción y Servicios Múltiples La Económica, Inc. vs. [redacted], Ayuntamiento del Municipio Licey al Medio, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes; 2) [redacted] vs. Cooperativa de Producción y Servicios Múltiples La Económica, Inc., Ministerio de Industria y Comercio y Mipymes y Ayuntamiento del Municipio Licey al Medio
Materia: Referimiento (suspensión de ejecución de sentencia)
Decisión: Rechaza/Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

violación al principio de tutela judicial efectiva y a las normas del debido proceso, desnaturalización y error en la determinación e interpretación de los hechos y documentos de la causa, violación de los artículo 8, numeral 1 de la Constitución Dominicana, 141, 451 y 452 del Código de Procedimiento Civil; 47, 57, 58, 141 y 142 de la Ley 834.

17) En el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la presidencia de la corte *a qua* incurrió en los vicios señalados, sustentado en lo siguiente: a) al indicar que la sentencia objeto de suspensión era de carácter interlocutorio y abstenerse de razonar que es preparatoria, ya que ordenó la producción de una serie de documentos en manos de la parte demandada y de un tercero, por lo que no prejuzga el fondo del litigio, elemento determinante para discernir la naturaleza de la decisión según el artículo 452 del Código de Procedimiento Civil; b) que, al ser inapelable la decisión objeto de la demanda en suspensión, el juez presidente de la corte *a qua* no podía ejercer sus poderes como lo hizo, fundamentándose en un recurso de apelación que resultaba a todas luces inadmisible, de conformidad con el artículo 58 de la Ley 834 de 1978 y del 451 del Código de Procedimiento Civil, aspecto que no fue abordado en la ordenanza recurrida, cuando era su deber conocer, como cuestión preliminar, sobre la

SCJ-PS-25-2341
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0139572 y 2024-R0151161)
Partes: 1) Cooperativa de Producción y Servicios Múltiples La Económica, Inc. vs. [redacted], Ayuntamiento del Municipio Licey al Medio, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes; 2) [redacted] vs. Cooperativa de Producción y Servicios Múltiples La Económica, Inc., Ministerio de Industria y Comercio y Mipymes y Ayuntamiento del Municipio Licey al Medio
Materia: Referimiento (suspensión de ejecución de sentencia)
Decisión: Rechaza/Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

admisibilidad o no de la demanda en suspensión de ejecución de sentencia; c) además, de que incurrió en una contradicción al negarse a ejercer sus poderes para constatar la admisibilidad del recurso y, por otro lado, al no responder los medios de defensa propuestos por la parte recurrente incidental; y d) al transgredir las disposiciones del artículo 57 de la Ley núm. 834 de 1978, sobre la fuerza ejecutoria de la decisión accionada en suspensión.

18) La sentencia impugnada establece en cuanto al punto objeto de discusión, lo siguiente:

> *5 .- En ese aspecto, una vez examinadas las pretensiones de la parte demandada, la [redacted] ha podido verificar que, contrario a lo alegado por la parte demandada la Ley 834, que abroga y modifica ciertas disposiciones en materia de Procedimiento Civil, de fecha 15 de julio de 1978, dispone en sus artículo 140 y 141, referente a los poderes del Presidente de la Corte de Apelación, lo siguiente: «Artículo 140 .- En todos los casos de urgencia, el Presidente podrá ordenar en referimiento, en el curso de la instancia de apelación, todas las medidas que no colidan con ninguna contestación sería o que justifique la existencia de un diferendo. Artículo 141.- El presidente podrá igualmente, en el curso de la instancia de apelación, suspender la ejecución de las sentencias impropiamente calificadas en última instancia o ejercer los poderes que le son conferidos en materia de ejecución provisional», por tanto, la Presidente de esta Corte, actuando como juez de los referimiento, tiene la competencia de ley para conocer y fallar las demandas en suspensión de ejecución de las sentencias, en consecuencia, procede rechazar el medio de inadmisión planteado por la parte demanda por improcedente e infundado, esto así, sin necesidad de hacerlo constar en la parte*

SCJ-PS-25-2341
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0139572 y 2024-R0151161)
Partes: 1) Cooperativa de Producción y Servicios Múltiples La Económica, Inc. vs. [redacted], Ayuntamiento del Municipio Licey al Medio, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes; 2) [redacted] vs. Cooperativa de Producción y Servicios Múltiples La Económica, Inc., Ministerio de Industria y Comercio y Mipymes y Ayuntamiento del Municipio Licey al Medio
Materia: Referimiento (suspensión de ejecución de sentencia)
Decisión: Rechaza/Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

dispositiva de la presente sentencia. -11.- Al analizar las piezas probatorias contenidas en el expediente, se ha podido constatar que, ciertamente, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha 06 de noviembre de 2023 dictó la sentencia in voce, según rol número 2 del acta de audiencia celebrada en esa misma fecha; que además, dicha sentencia interlocutoria fue apelada por medio del acto núm. 590/2023 de fecha 10 de octubre de 2023, instrumentado por el ministerial [redacted], Alguacil de Estrado de la Unidad de Servicio a Salas del Centro de Servicios Secretariales de las Salas Civiles de Asuntos de Familia de Santiago. 12 .- No obstante lo anterior, una vez verificada la sentencia in voce que se pretende suspender, se ha podido comprobar que la misma no ha sido declarada ejecutoria sobre minuta una vez notificada, no obstante cualquier recurso que se interponga contra ella; en tal sentido, se refiere el Código de Procedimiento Civil dominicano en sus artículos 452 y 457, los cuales expresan lo siguiente: «Art. 452 .- Se reputa sentencia preparatoria, la dictada para la sustanciación de la causa, y para poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo. Sentencia interlocutora es aquella que un tribunal pronuncia en el discurso de un pleito, antes de establecer derecho, ordenando prueba, verificación o trámite de sustanciación que prejuzgue el fondo. Art. 457 .- Tienen efecto suspensivo las apelaciones de las sentencias definitivas o interlocutoras que, en los casos autorizados, no se declaren con ejecución provisional [...]» .- 13 .- Haciendo un análisis lógico del contenido de los artículos 452 y 457 del código precedentemente indicado, resulta evidente que la presente demanda en suspensión de la ejecución de la sentencia interlocutoria de fecha 06 de septiembre de 2023 (Rol No. 2), emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, relativa a la demanda en declaratoria de falsedad y daños y perjuicios incoada por la señora [redacted], es inadmisible, en razón de que, la interposición del recurso de apelación en contra de la misma, a través del acto núm. 590/2023 de fecha 10 de octubre de 2023, instrumentado por el ministerial [redacted], Alguacil de Estrado de la Unidad de Servicio a Salas del Centro de Servicios Secretariales de las Salas Civiles de Asuntos de Familia de

SCJ-PS-25-2341
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0139572 y 2024-R0151161)
Partes: 1) Cooperativa de Producción y Servicios Múltiples La Económica, Inc. vs. [redacted], Ayuntamiento del Municipio Licey al Medio, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes; 2) [redacted] vs. Cooperativa de Producción y Servicios Múltiples La Económica, Inc., Ministerio de Industria y Comercio y Mipymes y Ayuntamiento del Municipio Licey al Medio
Materia: Referimiento (suspensión de ejecución de sentencia)
Decisión: Rechaza/Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

> *Santiago tiene efecto suspensivo sobre ésta, ya que no declaró la ejecución provisional no obstante cualquier recurso, por tanto, procede rechazar la demanda en referimiento en suspensión de la ejecución de la sentencia de que se trata, por improcedente y mal fundada .-*

19) Según se advierte del fallo impugnado, el juez Presidente de la corte *a qua* rechazó el medio de inadmisión por falta de poder planteado por la demandada original, hoy recurrente, indicando que en razón de los artículos 140 y 141 poseía la aptitud legal para conocer y fallar las demandas en suspensión de ejecución de las sentencias y desestimó la demanda original indicando que la sentencia pretendida en suspensión no había sido declarada ejecutoria sobre minuta una vez notificada, no obstante cualquier recurso que se interpusiera en contra de ella.

20) Conforme se colige de los argumentos de la recurrente el punto de discusión en el presente proceso radica en determinar si la presidencia de la corte, en atribuciones de referimiento, tiene o no el poder para examinar una acción en suspensión de ejecución provisional de una sentencia que por su naturaleza es inapelable y por ende, de ser recurrida, devendría en inadmisible, y si es incorrecto omitir evaluar, en adición a la existencia de una sentencia ejecutoria y la interposición de un recurso en su contra, el tipo de decisión que se pretende suspender como requisito de procedencia o no de la acción.

SCJ-PS-25-2341
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0139572 y 2024-R0151161)
Partes: 1) Cooperativa de Producción y Servicios Múltiples La Económica, Inc. vs. [redacted], Ayuntamiento del Municipio Licey al Medio, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes; 2) [redacted] vs. Cooperativa de Producción y Servicios Múltiples La Económica, Inc., Ministerio de Industria y Comercio y Mipymes y Ayuntamiento del Municipio Licey al Medio
Materia: Referimiento (suspensión de ejecución de sentencia)
Decisión: Rechaza/Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

21) Es oportuno destacar que la ordenanza ahora impugnada fue dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, al amparo de los artículos 137 y 141 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, relativos a la facultad que tiene el juez presidente de la Corte de Apelación correspondiente de suspender la ejecución provisional de la sentencia en el curso de la instancia de apelación, por las causas previstas en dichos textos.

22) De lo anterior se advierte que, para que opere la admisibilidad de una demanda en suspensión de ejecución provisional ante la presidencia de la corte de apelación, resulta ser indispensable, además de que previamente se haya interpuesto un recurso de apelación en contra de la sentencia que se pretende suspender, que, en efecto, la decisión objeto de suspensión sea ejecutoria provisionalmente, ya sea de pleno derecho u ordenada judicialmente.

23) En ese sentido, la ejecución provisional ha sido definida como la prerrogativa procesal otorgada a la parte gananciosa de perseguir, por su propia cuenta y riesgo, la ejecución inmediata de la sentencia que le es favorable, no obstante, el efecto

suspensivo del recurso que tuviera a su disposición la contraparte[2]. Así también se ha dicho que la ejecución provisional como institución procesal debe ser el resultado de un marco normativo expresamente desarrollado en nuestro sistema jurídico, salvo en el caso en que sea de pleno derecho, ésta debe ser formalmente establecida en el cuerpo del fallo o de su dispositivo[3].

24) En ese orden de ideas, el artículo 127 de la Ley núm. 834 de 1978, dispone que: *La ejecución provisional no puede ser perseguida sin haber sido ordenada excepto cuando se trate de decisiones que sean ejecutorias provisionalmente de pleno derecho. Son particularmente ejecutorias de derecho a título provisional las ordenanzas de referimientos y las decisiones que prescriben medidas provisionales para el curso de la instancia así como las que ordenan medidas conservatorias;* mientras que el artículo 128 del mismo texto legal establece que: *Fuera de los casos en que es de derecho, la ejecución provisional puede ser ordenada, a solicitud de las partes o de oficio, cada vez que el juez lo estime necesario y compatible con la naturaleza del asunto, a condición de que ella no esté prohibida por la ley. Puede ser ordenada para toda o parte de la condenación. En ningún caso puede serlo por los costos.*

[2] SCJ, Salas Reunidas, núm. 12, 12 de noviembre de 2020. B. J. 1320.
[3] *Ídem.*

SCJ-PS-25-2341
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0139572 y 2024-R0151161)
Partes: 1) Cooperativa de Producción y Servicios Múltiples La Económica, Inc. vs. [redacted], Ayuntamiento del Municipio Licey al Medio, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes; 2) [redacted] vs. Cooperativa de Producción y Servicios Múltiples La Económica, Inc., Ministerio de Industria y Comercio y Mipymes y Ayuntamiento del Municipio Licey al Medio
Materia: Referimiento (suspensión de ejecución de sentencia)
Decisión: Rechaza/Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

25) Sobre el aspecto relativo a los poderes del juez de los referimientos, en este caso, no se observa una incorrecta interpretación del artículo 127 de la mencionada norma, toda vez que los poderes del juez Presidente de la Corte de Apelación en condición de juez de los referimientos, abarcan las acciones tendentes a obtener la suspensión provisional de sentencias dadas por el tribunal de primera instancia, aspecto que fue observado previo a rechazar el pedimento de inadmisibilidad por falta de poder presentado por la otrora demandada ante la presidencia.

26) En cuanto a la necesidad de evaluar la naturaleza de la decisión a suspender como requisito de procedencia de este tipo de acciones, se advierte que, como ha sido constantemente reiterado por esta sala, que el juzgador apoderado de una demanda en suspensión debe observar que la decisión en cuestión esté provista de ejecución provisional y si en contra de esta fue entablado un recurso de apelación, sin que esto implique una valoración de su admisibilidad. En ese sentido, conforme se desprende del fallo impugnado, dichos aspectos fueron valorados por la Presidencia de la corte *a qua,* al rechazar la demanda en suspensión, al considerar que no resultaba verificable la ejecutoriedad de la decisión.

SCJ-PS-25-2341
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0139572 y 2024-R0151161)
Partes: 1) Cooperativa de Producción y Servicios Múltiples La Económica, Inc. vs. [redacted], Ayuntamiento del Municipio Licey al Medio, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes; 2) [redacted] vs. Cooperativa de Producción y Servicios Múltiples La Económica, Inc., Ministerio de Industria y Comercio y Mipymes y Ayuntamiento del Municipio Licey al Medio
Materia: Referimiento (suspensión de ejecución de sentencia)
Decisión: Rechaza/Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

27) En el caso concreto, respecto al razonamiento del Presidente de la corte *a qua,* en cuanto a que la sentencia cuya suspensión se solicitaba tenía carácter interlocutorio, resulta pertinente señalar que, en esta casuística, la jurisprudencia francesa ha considerado como motivos superabundantes aquellos que no son indispensables para sustentar la decisión criticada; en ese mismo orden de ideas, ha sido juzgado por esta Primera Sala que un motivo erróneo o superabundante no constituye una causa de casación de la decisión impugnada, si ese motivo no ha ejercido ninguna influencia sobre la solución del litigio. Ciertamente, se observa en el fallo criticado que la Presidencia de la corte *a qua* hizo referencia a que la sentencia impugnada tenía carácter interlocutorio, sin embargo, el juicio decisorio realizado por el tribunal no fue fundamentado en tal afirmación, por tanto, en nada altera ni la sustentación ni la solución dada al caso, resultando intrascendente tal situación para hacer anular la decisión impugnada, razón por la cual procede desestimar este aspecto.

28) En atención a las verificaciones precedentemente expuestas, no ha sido posible constatar la existencia de los vicios denunciados por la parte recurrente, en tanto que la jurisdicción de alzada respondió de manera correcta y conforme a derecho los pedimentos y argumentos planteados por la parte actora motivando debidamente su decisión conforme a las particularidades del caso. En virtud de lo anterior, procede

SCJ-PS-25-2341
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0139572 y 2024-R0151161)
Partes: 1) Cooperativa de Producción y Servicios Múltiples La Económica, Inc. vs. [redacted], Ayuntamiento del Municipio Licey al Medio, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes; 2) [redacted] vs. Cooperativa de Producción y Servicios Múltiples La Económica, Inc., Ministerio de Industria y Comercio y Mipymes y Ayuntamiento del Municipio Licey al Medio
Materia: Referimiento (suspensión de ejecución de sentencia)
Decisión: Rechaza/Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

desestimar los argumentos invocados y, en consecuencia, rechazar ~~este~~ el presente recurso de casación.

Recurso de casación de Cooperativa de Producción y Servicios Múltiples La Económica, Inc. (solicitud núm. 2024-R0139572)

Sobre la incomparecencia de la parte recurrida Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, Ayuntamiento del Licey al Medio, [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]

32) En ese sentido, el artículo 19 de la ley precitada dispone: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

SCJ-PS-25-2341
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0139572 y 2024-R0151161)
Partes: 1) Cooperativa de Producción y Servicios Múltiples La Económica, Inc. vs. [redacted], Ayuntamiento del Municipio Licey al Medio, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes; 2) [redacted] vs. Cooperativa de Producción y Servicios Múltiples La Económica, Inc., Ministerio de Industria y Comercio y Mipymes y Ayuntamiento del Municipio Licey al Medio
Materia: Referimiento (suspensión de ejecución de sentencia)
Decisión: Rechaza/Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

33) De su lado, el artículo 21 de la indicada norma dispone lo siguiente: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo… A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

34) En la contestación que nos ocupa, los recurridos Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, Ayuntamiento del municipio Licey al Medio, [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], no depositaron en el expediente sus memoriales de defensa con constitución de abogado ni su notificación a la contraparte; en ese sentido, ante la incomparecencia de dichos recurridos, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar

SCJ-PS-25-2341
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0139572 y 2024-R0151161)
Partes: 1) Cooperativa de Producción y Servicios Múltiples La Económica, Inc. vs. [redacted], Ayuntamiento del Municipio Licey al Medio, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes; 2) [redacted] vs. Cooperativa de Producción y Servicios Múltiples La Económica, Inc., Ministerio de Industria y Comercio y Mipymes y Ayuntamiento del Municipio Licey al Medio
Materia: Referimiento (suspensión de ejecución de sentencia)
Decisión: Rechaza/Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

35) En el presente caso, del análisis del acto núm. 634/2024 de fecha 3 de abril de 2024, contentivo de notificación del memorial de casación y emplazamiento al Ministerio de Industria, Comercio y Mypimes, rectificado por el acto núm. 672/2024 de fecha 8 de abril de 2024, se advierte que el ministerial actuante se trasladó a la avenida 27 de Febrero núm. 306, sector Bella Vista, Santo Domingo de Guzmán, donde tiene su domicilio real el Ministerio de Industria, Comercio y Mypimes, conforme se verifica en la sentencia impugnada. Al respecto, se dispone que el acto lo recibió [redacted], quien dijo ser abogada de la recurrida. Además, se verifica que el acto posee un sello con los datos de la entidad, que confirma la recepción de este en fecha 3 de abril de 2024, a las 12:20 [redacted]. En ese tenor, se trata de una actuación procesal cursada válidamente, según el alcance del artículo 19, párrafo I, de la Ley núm. 2-23, salvaguardándose las garantías propias del orden constitucional y convencional vigente.

SCJ-PS-25-2341
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0139572 y 2024-R0151161)
Partes: 1) Cooperativa de Producción y Servicios Múltiples La Económica, Inc. vs. [redacted], Ayuntamiento del Municipio Licey al Medio, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes; 2) [redacted] vs. Cooperativa de Producción y Servicios Múltiples La Económica, Inc., Ministerio de Industria y Comercio y Mipymes y Ayuntamiento del Municipio Licey al Medio
Materia: Referimiento (suspensión de ejecución de sentencia)
Decisión: Rechaza/Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

36) Respecto al Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, se advierte que el emplazamiento es considerado válido, sin embargo, al ser una institución perteneciente al Estado dominicano, no es posible pronunciar su defecto, no obstante estar regularmente emplazada, en virtud de lo que establece el artículo 21 párrafo V de la Ley núm. 2-23, que dispone: *En ningún caso podrá considerarse en defecto al Estado ni desecharse los escritos que hubiere presentado.*

37) En cuanto a los correcurridos Ayuntamiento del municipio Licey al Medio, [redacted], el acto núm. 174/2024 de fecha 3 de abril de 2024, rectificado por el acto núm. 180/2024 de fecha 8 de abril de 2024, establece que el oficial público actuante se dirigió a la [redacted], provincia Santiago, con la finalidad de notificar el memorial de casación y el emplazamiento a los referidos correcurridos en el domicilio de sus abogados Lcdos. [redacted] y [redacted], donde [redacted] recibió el acto, quien dijo ser secretaria de dichos abogados.

38) De acuerdo con las disposiciones del artículo 68 del Código de Procedimiento Civil se prevé la forma en que se realizan los emplazamientos, estableciendo que *los*

SCJ-PS-25-2341
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0139572 y 2024-R0151161)
Partes: 1) Cooperativa de Producción y Servicios Múltiples La Económica, Inc. vs. [redacted], Ayuntamiento del Municipio Licey al Medio, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes; 2) [redacted] vs. Cooperativa de Producción y Servicios Múltiples La Económica, Inc., Ministerio de Industria y Comercio y Mipymes y Ayuntamiento del Municipio Licey al Medio
Materia: Referimiento (suspensión de ejecución de sentencia)
Decisión: Rechaza/Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio, dejándole copia, actuaciones que deben ser observarse a pena de nulidad, de conformidad con el artículo 70 de dicho código.

39) Sobre el único traslado para notificar a los cinco recurridos, se advierte que ha sido criterio constante de esta Corte de Casación, lo siguiente: *con la finalidad de garantizar el derecho de defensa de cada una de las partes a quienes se opone un acto, debe el ministerial actuante realizar tantos requerimientos como partes esté notificando, con el objetivo de asegurar la entrega de una copia para cada una de ellas, esto así, en razón de que sus pretensiones pueden ir enfocadas a intereses diferentes; además de que no es posible –en buen derecho- suponer que al ser recibido el documento por la parte a quien es entregado, esta lo entregará a las demás que pretenden ser notificadas, lo que toma mayor imperio ante esta sede, en virtud del carácter formalista del recurso de casación cuyos requisitos esenciales deben ser cumplidos por las partes, principalmente en lo relativo al emplazamiento de todas las partes autorizadas, cuya verificación oficiosa es de orden público.*[4]

[4] SCJ, 1.ª Sala, núm. 0107, 28 de octubre de 2020; B. J. 1319; núm. 0014, 27 de enero de 2021; B. J. 1322; núm. 69, 24 de febrero de 2021; B. J. 1323.

SCJ-PS-25-2341
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0139572 y 2024-R0151161)
Partes: 1) Cooperativa de Producción y Servicios Múltiples La Económica, Inc. vs. [redacted], Ayuntamiento del Municipio Licey al Medio, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes; 2) [redacted] vs. Cooperativa de Producción y Servicios Múltiples La Económica, Inc., Ministerio de Industria y Comercio y Mipymes y Ayuntamiento del Municipio Licey al Medio
Materia: Referimiento (suspensión de ejecución de sentencia)
Decisión: Rechaza/Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

40) Cabe señalar que, en lo que concierne a las notificaciones, el Tribunal Constitucional, en la decisión núm. TC/0420/15, ha establecido lo siguiente: *solo puede tomarse como válida y eficaz una notificación si la misma es recibida por la persona a la cual se destina o si es entregada debidamente en su domicilio; por tanto, en cualquier caso, la inactividad procesal solo puede surtir efecto legalmente válido con respecto a dicha persona solo si se comprueba que ciertamente esta ha recibido, en las circunstancias enunciadas, el documento o sentencia que la conmina a efectuar una determinada actuación judicial. Es decir, este tribunal constitucional entiende que el derecho a la defensa se erige en un derecho fundamental que involucra una garantía provista de certeza y efectividad, que otorga al ciudadano la posibilidad de realizar de manera plena y eficaz un acto procesal en el marco del plazo establecido por el ordenamiento legal, y que ese plazo solo puede verse válidamente agotado si la recepción del acto conminatorio se ha hecho a la persona que pueda verse afectada o en el domicilio de la misma.*

41) En el caso concreto, al no haberse realizado tantos traslados como partes hayan sido instanciadas, es evidente que estamos frente a un emplazamiento irregular, pues no es posible determinar cuál de las cinco partes ha sido notificada en un único traslado, dando lugar a una violación al derecho de defensa de los recurridos Ayuntamiento de Licey al Medio, [redacted], [redacted]

SCJ-PS-25-2341
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0139572 y 2024-R0151161)
Partes: 1) Cooperativa de Producción y Servicios Múltiples La Económica, Inc. vs. [redacted], Ayuntamiento del Municipio Licey al Medio, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes; 2) [redacted] vs. Cooperativa de Producción y Servicios Múltiples La Económica, Inc., Ministerio de Industria y Comercio y Mipymes y Ayuntamiento del Municipio Licey al Medio
Materia: Referimiento (suspensión de ejecución de sentencia)
Decisión: Rechaza/Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

López, [redacted] y [redacted], quienes no han ejercido sus medios de defensa en el presente recurso de casación. De modo que, tomando en cuenta que el espíritu del legislador en el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil es que los emplazamientos deben notificarse a la misma persona o en su domicilio, dejándole copia, como se ha dicho precedentemente, aunado al artículo 88 de la Ley núm. 2-23, al verificarse el agravio producto de la irregularidad que presenta el acto de emplazamiento en cuestión, procede pronunciar la nulidad parcial del acto núm. 174/2024 de fecha 3 de abril de 2024, rectificado por el acto núm. 180/2024 de fecha 8 de abril de 2024, antes descritos, respecto de las partes previamente señaladas, tal y como se hará constar en el dispositivo.

En cuanto al pedimento incidental de la parte recurrida [redacted]

29) En su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare la inadmisibilidad del presente recurso de casación bajo las premisas siguientes: *i)* por carecer de interés casacional dispuesto en los acápites a), b) y c) del ordinal 3ero., del artículo 10 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de casación; y *ii)* disponer la inadmisibilidad de los medios de casación en lo que sustenta el presente recurso de

SCJ-PS-25-2341
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0139572 y 2024-R0151161)
Partes: 1) Cooperativa de Producción y Servicios Múltiples La Económica, Inc. vs. [redacted], Ayuntamiento del Municipio Licey al Medio, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes; 2) [redacted] vs. Cooperativa de Producción y Servicios Múltiples La Económica, Inc., Ministerio de Industria y Comercio y Mipymes y Ayuntamiento del Municipio Licey al Medio
Materia: Referimiento (suspensión de ejecución de sentencia)
Decisión: Rechaza/Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

casación, en virtud de que por aplicación de las disposiciones del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, la facultad de los jueces en lo que respecta a condenar o compensar las costas en favor de una de las partes concurrentes al proceso o de ambas respectivamente, es de la más absoluta discreción de los jueces.

30) En cuanto al primer incidente, como ya se ha indicado en otro apartado de esta decisión, al tratarse de un caso de interés casacional presunto, en virtud de lo dispuesto por el citado artículo 10, numeral 1, de la Ley núm. 2-23, y el presente recurso de casación impugnar una decisión dictada en materia de referimiento, lo que da lugar a admitir y conocer el fondo de manera directa, sin necesidad de que la parte recurrente acredite interés casacional objetivo, por cuanto el primer medio de inadmisión carece de objeto, valiendo esto decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

31) Con relación al segundo incidente, esta Primera Sala reitera en esta ocasión, que el efecto principal de las inadmisibilidades es que eluden el debate sobre el fondo de la contestación. Para poder determinar lo alegado por la parte recurrida, es necesario el examen y análisis del fondo del recurso, comprobación que es evidentemente incompatible con la naturaleza y los efectos de las inadmisibilidades, de acuerdo con

SCJ-PS-25-2341
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0139572 y 2024-R0151161)
Partes: 1) Cooperativa de Producción y Servicios Múltiples La Económica, Inc. vs. [redacted], Ayuntamiento del Municipio Licey al Medio, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes; 2) [redacted] vs. Cooperativa de Producción y Servicios Múltiples La Económica, Inc., Ministerio de Industria y Comercio y Mipymes y Ayuntamiento del Municipio Licey al Medio
Materia: Referimiento (suspensión de ejecución de sentencia)
Decisión: Rechaza/Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

lo establecido por el artículo 44 de la Ley núm. 834. En consecuencia, se advierte que los motivos invocados por la parte recurrida en sustento de su medio de inadmisión no constituyen verdaderas causales de inadmisión, sino más bien una defensa al fondo y, en consecuencia, procede su rechazo, lo cual vale deliberación dispositiva.

Medios de casación

42) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero:** errónea aplicación de la ley; **segundo:** desnaturalización de la demanda.

43) En el desarrollo de sus medios de casación, examinados de manera conjunta por su estrecha vinculación, la parte recurrente señala que la alzada incurrió en una errónea aplicación del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil al condenarla al pago de costas cuando lo que correspondía era compensarlas en razón de haber desestimado el pedimento incidental de la parte demandada original, aspecto por el cual requiere la casación parcial de la decisión impugnada.

SCJ-PS-25-2341
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0139572 y 2024-R0151161)
Partes: 1) Cooperativa de Producción y Servicios Múltiples La Económica, Inc. vs. [redacted], Ayuntamiento del Municipio Licey al Medio, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes; 2) [redacted] vs. Cooperativa de Producción y Servicios Múltiples La Económica, Inc., Ministerio de Industria y Comercio y Mipymes y Ayuntamiento del Municipio Licey al Medio
Materia: Referimiento (suspensión de ejecución de sentencia)
Decisión: Rechaza/Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

44) En su defensa, la parte recurrida [redacted] solicita la inadmisibilidad de los medios por improcedentes, mal fundados y carentes de base legal.

45) La sentencia impugnada establece en cuanto al punto objeto de discusión lo siguiente: *15.- En materia de referimiento es procedente condenar en costas a la parte que sucumbe y distraerlas a favor de los abogados que afirmen haberlas avanzando en su mayor parte o totalidad.* Esto indica que la alzada, ciertamente, procedió a condenar a la Cooperativa de Producción y Servicios Múltiples La Económica al pago de las costas del procedimiento a favor de [redacted], quien resultó perdidosa en el medio de inadmisión planteado y rechazado.

46) Conforme a lo establecido en el artículo 130 del Código de Procedimiento Civil: *Toda parte que sucumba será condenada en las costas*. Por otro lado, el artículo 131 del mismo cuerpo legal señala la excepción a la regla, indicando que, *sin embargo, se podrán compensar las costas en el todo o en parte si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos*.

47) Al respecto, ha sido criterio inveterado de esta Corte de Casación que al estar redactado en su parte inicial el artículo 130 del Código de Procedimiento Civil en los términos indicados, pone de manifiesto que la inflexión verbal "serán", significa un mandato de inexcusable cumplimiento o, dicho de otro modo, una orden del legislador de que se condene al pago de las costas a todo aquel que sucumba en justicia. Dicho mandato se atempera con la redacción del artículo 131 del mismo código, del cual se infiere de su simple lectura una facultad, que por su carácter potestativa no se impone a los jueces, por lo que la expresión "podrán" de dicho texto no encierra una obligación insalvable, sino una discrecionalidad reconocida a los jueces para ordenar la compensación de las costas en los supuestos previstos en dicho texto legal[5].

48) En ese tenor, si el juez o los jueces no compensan las costas y, por el contrario, condenan al sucumbiente a su pago, no incurren en una violación de la ley, pues ordenar la compensación de estas es una facultad que el juez puede ejercer o no ya que esa facultad que se les reconoce en el texto precitado es de su entera discrecionalidad.

49) En virtud de lo anterior, se advierte que la alzada no incurrió en una violación a la ley, ni contradicción a los criterios jurisprudenciales vigentes de esta Corte de

[5] SCJ-PS-24-2528, 20 de noviembre de 2024, B. J. 1368.

SCJ-PS-25-2341
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0139572 y 2024-R0151161)
Partes: 1) Cooperativa de Producción y Servicios Múltiples La Económica, Inc. vs. [redacted], Ayuntamiento del Municipio Licey al Medio, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes; 2) [redacted] vs. Cooperativa de Producción y Servicios Múltiples La Económica, Inc., Ministerio de Industria y Comercio y Mipymes y Ayuntamiento del Municipio Licey al Medio
Materia: Referimiento (suspensión de ejecución de sentencia)
Decisión: Rechaza/Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

Casación, al hacer uso de su poder discrecional y decidir condenar a la parte apelante, ahora recurrente, al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones en cuanto al fondo de su acción. Máxime, cuando la parte beneficiada con el pago de las costas obtuvo ganancia de causa al haber solicitado de manera subsidiaria –en el escenario de que su medio de inadmisión fuese rechazado- que se desestime la demanda en suspensión, tal y como ocurrió; por lo que procede desestimar los medios examinados y, con ello, rechazar el presente recurso de casación, por no quedar nada más por juzgar.

50) Procede compensar las costas del proceso por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones, conforme lo permite el artículo 54 de la Ley núm. 2-23, combinado con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; Ley 2-23, del 17 de enero de 2023; 2011 y siguientes del Código Civil; 130, 131 y 141 del Código de Procedimiento Civil.

SCJ-PS-25-2341
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0139572 y 2024-R0151161)
Partes: 1) Cooperativa de Producción y Servicios Múltiples La Económica, Inc. vs. [redacted], Ayuntamiento del Municipio Licey al Medio, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes; 2) [redacted] vs. Cooperativa de Producción y Servicios Múltiples La Económica, Inc., Ministerio de Industria y Comercio y Mipymes y Ayuntamiento del Municipio Licey al Medio
Materia: Referimiento (suspensión de ejecución de sentencia)
Decisión: Rechaza/Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

FALLA:

PRIMERO: PRONUNCIA EL DEFECTO de la parte recurrida Cooperativa de Producción y Servicios Múltiples La Económica, Inc., en ocasión del recuro de casación incoado por [redacted] en contra de la sentencia civil antes indicada.

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia civil núm. 358-2024-SSEN-0004, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 30 de enero de 2024, por los motivos expuestos.

TERCERO: DECLARA la nulidad parcial del acto de emplazamiento núm. 174/2024, de fecha 3 de abril de 2024, rectificado por el acto núm. 180/2024, de fecha 8 de abril de 2024, antes descritos, respecto del Ayuntamiento de Licey al Medio, [redacted] y [redacted], en ocasión del recurso de casación incoado por la Cooperativa de Producción y Servicios Múltiples La Económica, Inc., contra la sentencia civil núm. 358-2024-SSEN-0004, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 30 de enero de 2024.

SCJ-PS-25-2341
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0139572 y 2024-R0151161)
Partes: 1) Cooperativa de Producción y Servicios Múltiples La Económica, Inc. vs. [redacted], Ayuntamiento del Municipio Licey al Medio, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes; 2) [redacted] vs. Cooperativa de Producción y Servicios Múltiples La Económica, Inc., Ministerio de Industria y Comercio y Mipymes y Ayuntamiento del Municipio Licey al Medio
Materia: Referimiento (suspensión de ejecución de sentencia)
Decisión: Rechaza/Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

CUARTO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Cooperativa de Producción y Servicios Múltiples La Económica, Inc., en contra de la sentencia civil antes señalada.

QUINTO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*